

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **054**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA
Demandado:	BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO
Radicado:	190014003003-2019-00331-00

Viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el señor PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que, el día 23 de noviembre de 2022, el Dr. Jorge Armando Andrade Molano, como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho que se de impulso al proceso, con las etapas procesales subsiguientes, por lo cual, pide que se fije fecha y hora para que se dé continuación al trámite judicial.

De la revisión del expediente, se pudo observar que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso:

*“PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO mediante EDICTO al señor BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.662, para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 24 de julio de 2019, y demás providencias proferidas dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00331- 00, adelantado por PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA contra BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO. EL EDICTO contendrá las especificaciones indicadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, copias del listado se entregarán a la parte interesada para sus publicaciones de ley que se harán en la forma y términos allí indicados.*

*SEGUNDO: DISPONER que el LISTADO se publicara por una sola vez, en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, como DIARIO EL TIEMPO o el PAIS, que se realizara el día Domingo. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazadas, con los datos pertinentes. El Emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información*

*en dicho registro, si el emplazado no comparece dentro de ese término se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación de conformidad con el Art. 108 del Código de General del Proceso.”*

Entonces, haciendo el respectivo control de legalidad, encuentra el Despacho que al interior del trámite se ha incurrido en un error, dado que en el proveído dictado el 24 de noviembre de 2020 se ordenó realizar la publicación del edicto a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como el DIARIO EL TIEMPO o el PAIS, lo cual, contraviene lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la Ley 2213 de 2022, el cual para la época de emisión del auto que dispuso el emplazamiento del ejecutado ya había adquirido vigencia, en tal normatividad, se dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso *se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”**

Pese a lo anterior, el Despacho no observa que a la fecha actual la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento a lo que erróneamente se le ordenó en el auto dictado el 24/11/2020, ni tampoco se observa que se haya realizado el registro del emplazamiento del ejecutado BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO, en la página web de Registro de Emplazados, TYBA, motivo por el cual, **para subsanar la falencia de la parte ejecutante y el error del auto, se procederá a dejar sin efectos el numeral 2° del auto dictado en fecha 24 de noviembre de 2020, así como, las actuaciones que se desprendan de la orden dada en el mismo;** ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa *“las decisiones ilegales no atan al juez”*, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2° del auto dictado en fecha 24 de noviembre de 2020, así como, las actuaciones que se desprendan de la orden dada en el mismo, conforme a los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el emplazamiento del señor BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.662, para que comparezca al proceso EJECUTIVO SINGULAR distinguido con Radicado No. 2019-00131 a recibir notificación personal, del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 24 de julio de 2019, y demás providencias proferidas, se realice únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría dar continuidad a la etapa procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*